

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública ¹

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1658/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de junio de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164022000161	
Solicitud	La persona recurrente tramitó una solicitud de acceso a la información pública en la que mediante cuatro cuestionamientos, requirió información sobre el sistema de citas del Tribunal.	
Respuesta	El sujeto obligado al atender la solicitud, indicó haber realizado una búsqueda exhaustiva y no localizar la información solicitada; asimismo, remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que indica que la información es ambigua, genérica, oscura.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	estudio, factibilidad. viabilidad, sistema de citas, Catálogo	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

Ciudad de México, a 01 de junio de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1658/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra del *Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Hechos	9
TERCERO. Planteamiento de la controversia	10
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	10
RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 25 de febrero de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 090164022000161; mediante la cual solicitó al *Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública ³

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

“Buenas noches:

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlación a los Tratados Internacionales en materia de Transparencia y Acceso a la Información suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, a la Constitución de la Ciudad de México art. 7, Letra D, Puntos 1, 2, 3 4, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX; solicito de me proporcione la siguiente información:

1.- Qué estudio realizó el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para determinar la factibilidad y viabilidad de la implementación un sistema de citas para acudir al Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme al catálogo de conceptos incluidos en el sistema; señalando si es un estudio estadístico, cuantitativo, cualitativo de que naturaleza.

2.- Periodo o rango de tiempo sobre el cual realizaron el estudio para medir la factibilidad de la implementación para el ingreso a los Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3.- En caso de que dicho estudio haya sido realizado por algún tercero o prestador de servicios, indicar el nombre o razón social del tercero o prestador de servicios.

3.- Cuantas citas generarán por día, por juzgado, por materia.

4.- Cual es el rango de tiempo que tienen establecido por persona usuaria para permanecer en un juzgado para realizar cualquiera de los trámites establecidos en el catálogo del sistema de citas...” (sic)

Además, señaló como Medio para recibir notificaciones “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*” y como Formato para recibir la información solicitada “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”

II. Respuesta. El sujeto obligado, previa ampliación, emitió respuesta el 11 de marzo de 2022, a través de la plataforma SISAI, remitiendo el oficio número CJCDMX/UT<7D-0474/2022 de misma fecha, emitido por la Directora de la Unidad

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

de Transparencia, por medio del cual, da respuesta a cada uno de los planteamientos formulados en la solicitud, acompañado de la versión pública de diversas documentales, quien informó lo siguiente:

“...
”

Por lo que respecta al contenido de información, relativo a:

“...
”

- 1.- Qué estudio realizó el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para determinar la factibilidad y viabilidad de la implementación un sistema de citas para acudir al Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme al catálogo de conceptos incluidos en el sistema; señalando si es un estudio estadístico, cuantitativo, cualitativo de que naturaleza.
- 2.- Periodo o rango de tiempo sobre el cual realizaron el estudio para medir la factibilidad de la implementación para el ingreso a los Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- 3.- En caso de que dicho estudio haya sido realizado por algún tercero o prestador de servicios, indicar el nombre o razón social del tercero o prestador de servicios.
...” (SIC)



Al respecto, la **Secretaría General**, señaló lo siguiente:

“... después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que no se localizó información respecto al tema de interés del solicitante...” (Sic)

Por lo que hace al resto de los requerimientos, que a la letra señalan:

“...
”

- 3.- Cuantas citas generarán por día, por juzgado, por materia.
- 4.- Cual es el rango de tiempo que tienen establecido por persona usuaria para permanecer en un juzgado para realizar cualquiera de los trámites establecidos en el catálogo del sistema de citas.
...” (SIC)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

Hago de su conocimiento que, la solicitud de acceso a la información pública, fue remitida de manera parcial a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, con folio 090164022000136, mediante oficio **CJCDMX/UT/D-0342/2022**, de fecha 24 de febrero de 2022, al considerarse que dicho Sujeto Obligado es competente para atender los requerimientos de información señalados.

Ahora bien, por lo que hace al folio 090164022000161, se hace de su conocimiento que, dicha solicitud de acceso a la información pública, fue remitida de manera parcial a esta Judicatura, por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que fuera atendida por este Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia.

...”(sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 05 de abril de dos mil veintidós, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio, lo siguiente:

“Buenas noches: La presente queja es en contra de la respuesta que que proporcionó el Sujeto Obligado con número de Folio PNT090164022000136, en este caso el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en razón que viola en mi perjuicio el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la Constitución de la Ciudad de México, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX. Con fecha 24/02/22 ejerciendo mi derecho de acceso a la información solicité: 1.- Qué estudio realizó el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para determinar la factibilidad y viabilidad de la implementación un sistema de citas para acudir al Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme al catálogo de conceptos incluidos en el sistema; señalando si es un estudio estadístico, cuantitativo, cualitativo de que naturaleza.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

2.- Periodo o rango de tiempo sobre el cual realizaron el estudio para medir la factibilidad de la implementación para el ingreso a los Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México. 3.- En caso de que dicho estudio haya sido realizado por algún tercero o prestador de servicios, indicar el nombre o razón social del tercero o prestador de servicios. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México con fecha el 11/01/22, presenta respuesta al suscrito, en donde señaló: "después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que no se localizó información respecto al tema de interés del solicitante..." (SIC). Sin embargo, con dicha respuesta el Sujeto Obligado no contesta a mi solicitud, esto es, que su respuesta es ambigua, genérica, oscura, pues no da respuesta concreta a mi solicitud, es decir, no responde concretamente si realizó o no un estudio para determinar la factibilidad de la implementación de sistema de citas en los Juzgados, tampoco indica cual fue el nombre de dicho estudio si es que se realizó o no. Bajo este orden de ideas el Sujeto Obligado debe responder si realizó o no tal estudio, y de haberlo realizado señalar el nombre del mismo; estando obligado a responder concretamente a mi solicitud y no con una respuesta evasiva y general que no responde a lo solicitado. En el mismo sentido se encuentra mi pregunta 2, en donde solicito me indiquen "El Periodo o rango de tiempo sobre el cual realizaron el estudio para medir la factibilidad de la implementación para el ingreso a los Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México. Es decir, el Sujeto Obligado debe responder concretamente durante que periodo realizó el estudio para medir la factibilidad de la implementación de citas, o bien si no realizó el estudio, informarlo de esta manera, pero siempre con claridad y atendiendo a lo solicitado. En el caso de la pregunta 3, en donde solicité que en caso de que dicho estudio haya sido realizado por algún tercero o prestador de servicios, indicar el nombre o razón social del tercero o prestador de servicios. El sujeto Obligado debe informar de manera clara, con un si o un no, si el estudio lo realizó un tercero indicando su nombre, o bien responder si realizó o no el estudio multiseñalado. Es importante precisar, que el el Sujeto Obligado de cumplimiento cabal al Derecho de Acceso a la Información, partiendo de los principios rectores del derecho de información, no basta con dar respuesta al

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

petionario de forma ambigua, general y que no responde a lo solicitado, ya que con la respuesta general y ambigua que me proporciona me deja en un estado de indefensible y viola mi derecho de acceso a la información establecido en el 6° Constitucional. Por tal motivo, me veo obligado a presentar la presente. gracias”

IV. Trámite.

- a) **Prevención.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 07 de abril de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“...
Ahora bien, de la manifestación emitida por la persona recurrente no es posible advertir el agravio ocasionado por el actuar del sujeto obligado, toda vez que indica que la respuesta es ambigua, sin embargo en las preguntas 1,2 y 3, el sujeto obligado indica que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, no se localizó la información, y en lo que respecta a las últimas dos preguntas, se declara incompetente para conocer de la información.

Por lo tanto, **al no existir concordancia entre la respuesta y el agravio**, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

• Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

Lo anterior, toda vez que de las constancias de la PNT no se advierte que las manifestaciones del particular guarden coherencia con la respuesta del Sujeto Obligado, ni de las constancias del medio de impugnación.

CABE DESTACAR QUE LA PREVENCIÓN ANTES INDICADA, LE FUE NOTIFICADA A LA PERSONA RECURRENTE ACOMPAÑADA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO.

b) Cómputo. El 17 de mayo de 2022, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, por el medio de notificación señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió los días 18, 19, 20, 23 y **feneció el día 24 de mayo de 2022.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

- c) Desahogo.** Previa búsqueda exhaustiva en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico de la Ponencia, así como en el SIGEMI, no se localizó documento alguno emitido por parte del particular, tendiente a desahogar la prevención.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos.

La persona recurrente tramitó una solicitud de acceso a la información pública en la que mediante cuatro cuestionamientos, requirió información sobre el sistema de citas del Tribunal.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

El sujeto obligado al atender la solicitud, indicó haber realizado una búsqueda exhaustiva y no localizar la información solicitada; asimismo, remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que indica que la información es ambigua, genérica, oscura.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...].”

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...].”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

[...]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 07 de abril de 2022, **previno** a la persona recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad en concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión**.

De lo anterior, si bien la particular atendió la prevención, los hechos que expone no se encuentran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, que a la letra, establece lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

De acuerdo al precepto normativo citado, un requisito de procedencia es que el derecho de acceso a la información pública del solicitante haya sido vulnerado por alguna de las trece causales enunciadas, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que no se advierte una manifestación de agravio originada por la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual se previno a la persona recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, sin que haya desahogado la prevención dentro del plazo establecido para ello.

Por lo tanto, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 07 de abril de 2022, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1658/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**